

Julio del 2022

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION CUARTA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICADO No.: 11001-33-37-044-2021-00142-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO NEIRA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

MARTHA LUCIA HINCAPIE LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.327.196, portadora de la tarjeta profesional N° 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P.**, con domicilio en Bogotá, en virtud del poder otorgado por la Representante Legal de Carácter Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la empresa, en adelante EAAB ESP, con todo respeto propongo la siguiente excepción previa, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como requisito previo para demandar, el agotar el trámite de conciliación extrajudicial así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en

que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

La demanda que presentó el señor Álvaro Antonio Neira por intermedio de apoderado es de nulidad y restablecimiento del derecho, en dicha demanda se solicita la nulidad de las siguientes resoluciones:

- *Resolución 202010162983 del 17 de febrero del 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de ÁLVARO ANTONIO NEIRA por parte de la Coordinadora de la Jurisdicción Coactiva de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.*
- *Resolución No. 202010162983-2 del 27 de noviembre del 2020 “Por la cual se resuelve un escrito de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201667770” expedida por la Dirección Jurisdicción Coactiva dentro del proceso No. 201667770.*
- *Resolución No. 202110162983 3 de febrero de 2021, “Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 202010162983-2 del 27 de noviembre de 2020 por la cual se resuelve un escrito de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201667770”*

Las resoluciones mencionadas fueron expedidas dentro de un procedimiento de Jurisdicción de Cobro Coactivo adelantado por la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la EAAB ESP, en cuyo proceso se aplican las normas de Estatuto Tributario por expresa disposición legal.

No obstante lo anterior, el cobro que realiza la EAAB ESP en las resoluciones demandadas no es un cobro de carácter tributario, por lo tanto el demandante tenía la obligación de agotar el requisito de conciliación prejudicial tal y como lo establece el CPACA.

El cobro que adelantó la EAAB al demandante, obedece al servicio público domiciliario de aseo que la empresa le prestó y que no fue cancelado por el usuario y/o suscriptor, el cobro del servicio que realizó la empresa, lo realizó por medio de las facturas que tiene como obligación emitir para cobrar dicho servicio público.

El servicio público domiciliario de aseo se define y se rige por la Ley 142 de 1994, Ley *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*

La definición del servicio público domiciliario de aseo se encuentra en el artículo 14.24, de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001 que señala:

“14.24. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento. “

E igualmente el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, señala su campo de aplicación, en el que se incluye el servicio público domiciliario de aseo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Por lo anterior, es claro que los valores que se deben pagar por recibir la prestación del servicio público de aseo no es el pago de un tributo, sino el pago de un servicio público domiciliario, por lo tanto, no le es aplicable a la demanda presentada, la prohibición establecida en el Decreto 1069 del 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2. parágrafo 1 que señala:

“PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Una cosa es un conflicto de carácter tributario, y otra cosa diferente es que al procedimiento de cobro coactivo que pueden adelantar ciertas empresas de servicios públicos domiciliarios (Las Industriales y Comerciales del Estado) para el cobro de sus facturas se le permita aplicar el procedimiento del estatuto tributario.

La ley 142 de 1994 señala en el artículo 130 que las empresas Industriales y Comerciales del Estad como lo es la EAAB ESP, pueden ejercer la jurisdicción coactiva para cobrar las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria **o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.** La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por lo tanto, es claro que el demandante tenía que adelantar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial frente a la EAAB ESP, para después proceder con la presentación de la demanda.

En el presente caso, es claro que no estamos frente a un conflicto de carácter tributario, sino que estamos frente al cobro de una deuda derivada de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, que adeuda el señor Álvaro Antonio Neira.

Para el cobro de las deudas por los servicios de aseo la misma Ley 142 de 1994 autoriza adelantar a la EAAB el cobro a través de la jurisdicción coactiva

En cuanto al procedimiento a aplicar el artículo 100 del CPACA autoriza que se aplica el Estatuto Tributario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100. *REGLAS DE PROCEDIMIENTO.* Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.”

Pero no por ello la deuda muta o cambia en una deuda tributaria, es simplemente la aplicación del procedimiento tributario para el cobro de una deuda por servicios públicos domiciliarios.

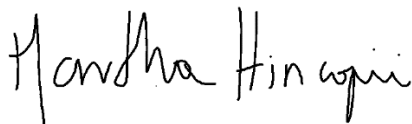
No se solicitan pruebas en esta excepción, porque la misma apoderada de la parte demandante manifiesta en su escrito de demanda que no adelantó el trámite de conciliación en los siguientes términos:

“No obstante, es importante señalar que como quiera que el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de mi representado, conforme se desprende de los actos administrativos confutados, fueron expedidos en el marco del procedimiento señalado en el Estatuto tributario, esta controversia se encuentra excluida de agotar el requisito de procedibilidad en mención...”

PETICIÓN

Por lo anterior se solicita en el presente proceso, declarar la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, por falta del requisito formal de adelantar el trámite de conciliación prejudicial, y proceder a dar por terminado el proceso, ya que se advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad denominado trámite de la conciliación extrajudicial por parte del demandante, de acuerdo al artículo 175 del CPACA.

Atentamente



Martha Lucía Hincapié López
C.C. Nro. 30.327.196
T.P. Nro. 86.689 del C. S de la J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCION CUARTA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: ALVARO URIBE PEREIRA
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001333704420220006200

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, lo referente al contenido de la resolución GNAR-AP-00928387 del 23 de septiembre de 2019, por la cual se inicia el cobro de aportes correspondientes a los periodos 01-1995, 04-1994. NO ES CIERTO, que se esté ***pretendiendo constituir en mora*** al demandante, como lo refiriere el apoderado de la parte demandante, pues si bien el acto administrativo inicia el cobro coactivo de las obligaciones en mora son actos administrativos expedidos por el no pago de tal emolumento, es bajo los preceptos legales que rigen a Colpensiones, lo que baña de legalidad los actos que mi entidad profiera.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar de la documentación aportada con la presentación de la demanda, mas precisamente del contenido del oficio SEM2021-212754 del 16 de julio de 2021, por el cual se le notifica al demandante el mandamiento de pago por la constitución en mora de aportes.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar del contenido del oficio SEM2021-212754 del 16 de julio de 2021, el cual se ajusta a los parámetros legales aplicables por la entidad al momento de proferir tales actos.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, el contenido de las resoluciones o actos administrativos emitido por mi entidad, siempre esta ajustado a los preceptos legales y supraleales vigentes, con el objetivo de garantizar el debido proceso.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar del contenido del oficio SEM2021-212754 del 16 de julio de 2021, el cual se ajusta a los parámetros legales aplicables por la entidad al momento de proferir tales actos.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual simplemente se limita a transcribir el contenido de la liquidación LCD efectuada por COLPENSIONES, en todo caso, que se considere como CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Tal como se puede desprender del contenido de la misiva de fecha 14 de septiembre de 2021, por la cual se solicita se efectuó corrección de aportes pagados por en nombre de la señora LULU GONZALEZ HUERTAS. No obstante, me someto a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, efectivamente el apoderado presento escrito de excepciones, resaltando la fecha de radicación y/o presentación el 27 de agosto de 2021.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, el escrito fue recibido el día 27 de agosto de 2021, confirmado por el lector de acuse de recibo de la entidad, y no fue presentado, ni recibido o acusado de recibo en fecha **26 de agosto de 2021**, como erradamente indica el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO, tal como se desprende del contenido de la resolución No. 153500 de fecha 26 de octubre de 2021, por la cual se rechazan las excepciones presentadas por apoderado de la parte demandante, toda vez que las misma se presentaron de manera extemporánea, y finamente se ordena seguir adelante con la ejecución.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, la notificación en debida forma de la la resolución GNAR-AP-00928387 del 23 de septiembre de 2019, por la cual se inicia el cobro de aportes correspondientes a los periodos 01-1995, 04-1994, tal como lo acepta el mismo apoderado **en el hecho segundo cuando acepta que a través de correo certificado con guía No. MF 005093826CO de fecha 3 de agosto de 2021.**

AL HECHO DECIMO SEGUNDO:NO ME CONSTA, dado que la administradora Colombia de pensiones Colpensiones, efectúa las notificaciones de las respuestas proferidas a sus afiliados, conforme a los procedimientos determinados por la normas legales, en todo caso, el canal de atención a los usuarios siempre esta presto a brindar la asesoría pertinente a estos en caso de inconformidades o de requerir información.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que el acto administrativo objetado en el presente caso fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD del mismo, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse

cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

Se hace pertinente mencionar, que para el caso la entidad ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones en cada uno de los oficios que ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de la depuración con la administradora.

Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que **el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante**, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Por lo anterior es claro que nos encontramos ante una obligación expresa, toda vez que el requerimiento fue debidamente notificado por lo cual se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Es claro entonces que el señor ALVARO URIBE PEREIRA adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$8.830.919 pesos.

Ahora, en lo referente a la presunta vulneración al debido proceso sea lo primero aclarar que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el término para presentar excepciones es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago:

"ART. 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente."

Así las cosas, verificados los soportes que obran en el expediente de cobro coactivo que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 3 de agosto del 2021 y el escrito de excepciones **fue presentado el 27 de agosto del 2021**, cuando la fecha límite para su presentación era el día 25 de agosto del 2021, es decir que fue radicado de forma extemporánea, motivo por el cual, no hay razón de dirimir conflicto referente a una indebida notificación o en su defecto vulneración al debido proceso, pues Colpensiones presto en todo tiempo las respectivas garantías a la legítima defensa del hoy demandante, con el objetivo de que este presentara sus manifestaciones en la oportunidad.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA ME OPONGO:

- a-** A que se declare la nulidad de la Resolución 2020-018545 de fecha 30 de marzo de 2021 por el cual se libra mandamiento de pago en favor de la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES. toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y hacen parte integral del expediente pensional del demandante, conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa.
- b-** A que se declare la Nulidad de la Resolución 153500 de 26 de octubre de 2021, por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución y se rechaza de plano las excepciones propuestas, toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y hacen parte integral del expediente pensional del demandante, conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa, con todo se itera la extemporaneidad con la que presento el escrito en el

sentido que el mandamiento de pago fue notificado el 3 de agosto del 2021 y el escrito de excepciones **fue presentado el 27 de agosto del 2021**, cuando la fecha límite para su presentación era el día 25 de agosto del 2021, es decir que fue radicado de forma extemporánea, motivo por el cual, no hay razón de dirimir conflicto referente a una indebida notificación o en su defecto vulneración al debido proceso, pues Colpensiones presto en todo tiempo las respectivas garantías a la legítima defensa del hoy demandante, con el objetivo de que este presentara sus manifestaciones en la oportunidad

- c- A que se declare la nulidad del acto ficto, por silencio administrativo de la petición de fecha 29 de diciembre de 2021, por el cual se solicita la nulidad del acto No. 153500 del 26 de octubre de 2021, toda vez que no hay fundamentos de derecho que le asistan al apoderado de la parte demandante, toda vez que Es claro entonces que el señor ALVARO URIBE PEREIRA adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$8.830.919 pesos.
- d- A que se declare la nulidad de la Resolución GNAR-AP-00928387 de fecha 23 de septiembre de 2019, donde se liquidada una deuda por constitución en mora de aportes, conforme a que la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- e- A que se declare la nulidad del acto ficto por silencio administrativo, de la petición de fecha 15 de septiembre de 2021, por el cual se solicitó corrección de la historia laboral de la señora LULU GONZALEZ HUERTAS, pues la presentado de dicha misiva, pretende la reapertura de términos procesales para la presentación de escritos exceptivos.

A LA SEGUNDA PRETENSION:

- a. Declarar violación al debido proceso, por rechazo de excepciones de mérito propuestas, las cuales rechazo por extemporáneas.
- b. Que se declare la prosperidad de la excepción de mérito Falta de Ejecutoria del Título Ejecutivo por indebida notificación.
- c. Que se declare la prosperidad de la excepción de mérito Cobro de lo no debido.

Me opongo a estas pretensiones pues verificados los soportes que obran en el expediente de cobro coactivo que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 3 de agosto del 2021 y el escrito de excepciones **fue presentado el 27 de agosto del 2021**, cuando la fecha límite para su presentación era el día 25 de agosto del 2021, es decir que fue radicado de forma extemporánea, motivo por el cual, no hay razón de dirimir conflicto referente a una indebida notificación o en su defecto vulneración al debido proceso, pues Colpensiones presto en todo tiempo las respectivas garantías a la legítima defensa del hoy demandante, con el objetivo de que este presentara sus manifestaciones en la oportunidad.

- d. Me opongo a que se ordene a COLPENSIONES a proceder la corrección de la Historia Laboral de la señora LULU GONZALEZ HUERTAS, pues la presentado de

dicha misiva, pretende la reapertura de términos procesales para la presentación de escritos exceptivos.

- e. Me opongo a que se ordene la declaración de terminación del proceso de cobro coactivo DCR-2021_019526 contra el señor Álvaro Uribe Pereira, toda vez que el procedimiento administrativo iniciado por la mora en pago de aportes por los periodos referidos, cumple con los presupuestos legales y garantías mínimas para el debido proceso.

A las pretensiones condenatorias:

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes:

EXCEPCIONES;

PERENTORIAS:

Naturaleza del procedimiento de cobranza o ejecución coactiva, legalidad de los actos proferidos.

Por su parte, el profesor Roberto Dromi encuentra que el privilegio de la ejecución de oficio por parte de la propia administración pública "importa una verdadera prerrogativa pública como manifestación concreta del principio de autotutela administrativa". Agrega, asimismo, que "en los regímenes democráticos, en donde la relación autoridad-libertad, mando-obediencia se desenvuelve con un razonable y justo equilibrio, el ordenamiento jurídico reconoce a la autoridad el privilegio o la prerrogativa de obtener el cumplimiento del acto administrativo sin recurrir al órgano judicial".

Por su parte, Danós Ordóñez, respecto de la naturaleza sobre la cual descansa el procedimiento tributario analizado, sostiene: "Podemos convenir que, mediante el procedimiento de ejecución o cobranza coactiva, las entidades que forman parte de la administración pública persiguen el cobro forzoso de acreencias pecuniarias y otras obligaciones de derecho público, independientemente de la facultad del obligado, estando facultadas para detraer del patrimonio jurídico del deudor bienes y derechos hasta la satisfacción de lo adeudado".

Finalmente, Calvo Ortega precisa que "toda obligación tiene por objetivo su cumplimiento y el derecho ordena su estructura para su realización; y ello en interés de los propios sujetos y de la justicia que debe presidir las relaciones sociales. Esta consideración es más importante, si cabe, en la obligación tributaria teniendo en cuenta su carácter público, su indisponibilidad por los sujetos activo y pasivo y su contribución esencial a la realización de una justicia determinada (la fiscal) que afecta a la totalidad de los ciudadanos. Todo ello lleva a la conclusión del cumplimiento coactivo de las obligaciones y, por lo que aquí interesa, del pago forzoso de los tributos".

Por esto se precisa que el procedimiento establecido por cuenta del cobro de aportes, se reviste de plena legalidad, razón por la cual no asiste derecho a solicitar nulidad de actos administrativos plenos.

EXTEMPORANEIDA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, A LA LUZ DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.

Alega el apoderado de la parte demandante que no le asiste a Colpensiones el cobro de los aportes, en lo referente a la presunta vulneración al debido proceso sea lo primero aclarar que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el término para presentar excepciones es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago:

"ART. 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente."

Así las cosas, verificados los soportes que obran en el expediente de cobro coactivo que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 3 de agosto del 2021 y el escrito de excepciones **fue presentado el 27 de agosto del 2021**, cuando la fecha límite para su presentación era el día 25 de agosto del 2021, es decir que fue radicado de forma extemporánea, motivo por el cual, no hay razón de dirimir conflicto referente a una indebida notificación o en su defecto vulneración al debido proceso, pues Colpensiones presto en todo tiempo las respectivas garantías a la legítima defensa del hoy demandante, con el objetivo de que este presentara sus manifestaciones en la oportunidad.

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. ***"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."***

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, ***"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de***

que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

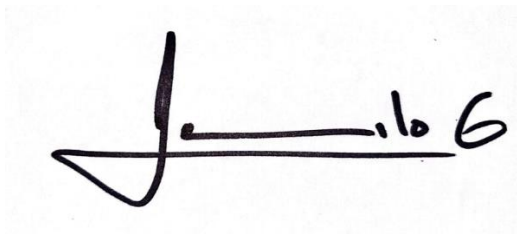
A) DOCUMENTAL APORTADA Expediente administrativo del demandante.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: utabacopaniaguab2@gmail.com

De usted señor Juez, respetuosamente;



CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
C.C. 1.061.732.845 de Popayan.
T.P. 247.625 del C.S de la j
Cel. 3128534832

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCION CUARTA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 8605246546
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001333704420220007000

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, una de las facultades legales otorgadas a la entidad, comprende el cobro coactivo frente a la ausencia de pago de obligaciones al sistema pensional, tal como lo es en el caso.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, tal como se puede desprender del contenido de la Resolución No. 47433 del 15 de abril de 2021, por la cual se notifica el mandamiento de pago al ente demandante.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, tal como obra la resolución No. 2021-151225 del 29 de septiembre de 2021, el cual es aportado con la demanda. No obstante, me atengo a lo que resulte probado en el curso de proceso.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, tal como obra del escrito de fecha 14 de julio de 2021, el cual es aportado con la demanda. No obstante, me atengo a lo que resulte probado en el curso de proceso.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar de la documentación aportada con la demanda.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, esta es una apreciación que arroja el apodera de la parte demandante de manera subjetiva, toda vez que los actos administrativos emitidos por Colpensiones son proferidos bajo los preceptos legales y supraleales, con el lleno de requisitos de ley y gozan de fuerza de ejecutoria hasta tanto sea declarado lo contrario por el honorable Juez Contencioso Administrativo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que el acto administrativo objetado en el presente caso fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD de este, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”

Se hace pertinente mencionar, que para el caso la entidad ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones en cada uno de los oficios que ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de la depuración con la administradora.

Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora

Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES:

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”

Se hace pertinente mencionar, que para el caso la entidad ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones en cada uno de los oficios que ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de la depuración con la administradora.

Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que **el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante**, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Por lo anterior es claro que nos encontramos ante una obligación expresa, toda vez que el requerimiento fue debidamente notificado por lo cual se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte

oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de la misma, siendo clara, expresa y exigible.

Ahora, en lo referente a la presunta vulneración al debido proceso sea lo primero aclarar que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el término para presentar excepciones es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago:

"ART. 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente."

Así las cosas, verificados los soportes que obran en el expediente de cobro coactivo que nos ocupa, se observa que el mandamiento de fecha el 15 de abril del 2021, fue proferido bajo los parámetros legales y notificado en forma; que concedido el termino legal establecido para presentar pronunciamientos en los proceso de esta naturaleza (15 días) **no presento escrito alguno o pago de la obligación**, motivo por el cual, no hay razón de dirimir conflicto referente a una indebida notificación o en su defecto vulneración al debido proceso, pues Colpensiones presto en todo tiempo las respectivas garantías a la legítima defensa del hoy demandante, con el objetivo de que este presentara sus manifestaciones en la oportunidad.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONTRA COLPENSIONES:

A LA PRIMERA ME OPONGO: A que se declare la Nulidad de la Resolución No. 2021-151225 del 29 de septiembre de 2021, toda vez que el acto administrativo objetado en el presente caso fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD de este, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

A LA SEGUNDA ME OPONGO: A que a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efectos la Resolución No. 2021-151225 del 29 de septiembre de 2021, ya que el acto administrativo objetado en el presente caso fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD de este, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes:

EXCEPCIONES;

PERENTORIAS:

Naturaleza del procedimiento de cobranza o ejecución coactiva, legalidad de los actos proferidos.

Por su parte, el profesor Roberto Dromi encuentra que el privilegio de la ejecución de oficio por parte de la propia administración pública "importa una verdadera prerrogativa pública como manifestación concreta del principio de autotutela administrativa". Agrega, asimismo, que "en los regímenes democráticos, en donde la relación autoridad-libertad, mando-obediencia se desenvuelve con un razonable y justo equilibrio, el ordenamiento jurídico reconoce a la autoridad el privilegio o la prerrogativa de obtener el cumplimiento del acto administrativo sin recurrir al órgano judicial".

Por su parte, Danós Ordóñez, respecto de la naturaleza sobre la cual descansa el procedimiento tributario analizado, sostiene: "Podemos convenir que, mediante el procedimiento de ejecución o cobranza coactiva, las entidades que forman parte de la administración pública persiguen el cobro forzoso de acreencias pecuniarias y otras obligaciones de derecho público, independientemente de la facultad del obligado, estando facultadas para detraer del patrimonio jurídico del deudor bienes y derechos hasta la satisfacción de lo adeudado".

Finalmente, Calvo Ortega precisa que "toda obligación tiene por objetivo su cumplimiento y el derecho ordena su estructura para su realización; y ello en interés de los propios sujetos y de la justicia que debe presidir las relaciones sociales. Esta consideración es más importante, si cabe, en la obligación tributaria teniendo en cuenta su carácter público, su indisponibilidad por los sujetos activo y pasivo y su contribución esencial a la realización de una justicia determinada (la fiscal) que afecta a la totalidad de los ciudadanos. Todo ello lleva a la conclusión del cumplimiento coactivo de las obligaciones y, por lo que aquí interesa, del pago forzoso de los tributos".

Por esto se precisa que el procedimiento establecido por cuenta del cobro de aportes, se reviste de plena legalidad, razón por la cual no asiste derecho a solicitar nulidad de actos administrativos plenos.

EXTEMPORANEIDA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, A LA LUZ DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.

Alega el apoderado de la parte demandante que no le asiste a Colpensiones el cobro de los aportes, en lo referente a la presunta vulneración al debido proceso sea lo primero aclarar que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el término para presentar excepciones es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago:

"ART. 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente."

Así las cosas, verificados los soportes que obran en el expediente de cobro coactivo que nos ocupa, se observa que el mandamiento de fecha el 15 de abril del 2021, fue proferido bajo los parámetros legales y notificado en forma; que concedido el termino legal establecido para presentar pronunciamientos en los proceso de esta naturaleza (15 días) **no presento escrito alguno o pago de la obligación**, motivo por el cual, no hay razón de dirimir conflicto referente a una indebida notificación o en su defecto vulneración al debido proceso, pues Colpensiones presto en todo tiempo las respectivas garantías a la legítima defensa del hoy demandante, con el objetivo de que este presentara sus manifestaciones en la oportunidad.

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

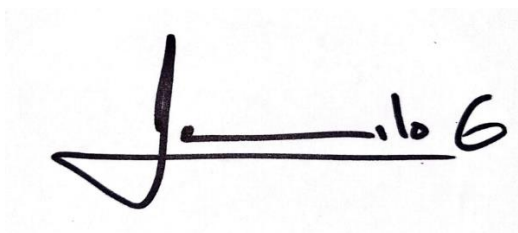
A) DOCUMENTAL APORTADA Expediente administrativo del demandante.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: utabacopaniaguab2@gmail.com

De usted señor Juez, respetuosamente;



CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
C.C. 1.061.732.845 de Popayan.
T.P. 247.625 del C.S de la j
Cel. 3128534832

Doctora

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C

Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001333704420220005300

Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: ARISTOBULO BOTIA IBÁÑEZ

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79154120, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De entra se manifiesta a la señora juez, que una vez leída y analizada la demanda propuesta por el señor ARISTOBULO BOTIA, se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

- 1.- Con los argumentos defensa y los soportes probatorios, claramente se está demostrando que no hay lugar a ningún tipo de violación en administración distrital, ya que al momento de resolver las excepciones propuestas si se tuvo la argumentación expuesta y la documental aportada., pues el sustento de la decisión decantó en que a pesar de haber contrastado la documentación y realizados los análisis correspondientes respecto de los pagos efectuados por el contribuyente, aun presentaba deuda.
- 2.- Se garantizó el derecho a la contradicción otorgándose las oportunidades procesales correspondientes, no obstante, no puede la entidad tener en cuenta argumentaciones que tuvieron que haber sido objeto de reparo en la etapa de determinación, ya que ello va en contra del principio de preclusión.
- 3.- Se prueba claramente que la administración distrital notificó en debida forma el acto cuestionado, que no estaba obligada a notificarle al correo electrónico señalado en escrito de excepciones, y que en el mejor de los casos la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad, a menos de que así lo disponga una norma especial.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante ARISTOBULO BOTIA IBÁÑEZ, con las cuales pretende la nulidad de los actos administrativos:

- 1.- Nulidad de la Resolución No. DCO-021558 del 9 de Julio de 2021 expedida por la Oficina de Cobro General de la Secretaría Distrital de Hacienda de

Bogotá, por la cual se resuelve la solicitud de excepciones al mandamiento de pago contenido en la Resolución No. DCO-4440 del día 1 de junio de 2020 dentro del proceso coactivo No. 201402100397021002.

2.- A título de restablecimiento del derecho:

- Declarar probada la excepción **pago efectivo**, interpuesta contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución No. DCO-4440 del día 1 de junio de 2020.
- Declarar la firmeza de las declaraciones privadas presentadas para el impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros por las vigencias 2.010 (Régimen Simplificado) y los seis (6) bimestres de 2.011 y 2.012, cuyas copias obran en el acápite de pruebas.
- Ordenar el archivo definitivo del Proceso de Cobro Coactivo No. 201402100397021002, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La anterior solicitud, por las razones que exponen en el capítulo de consideraciones de la defensa y las excepciones de fon propuestas.

EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es un hecho relacionado con el acto administrativos demandado y tenidos en cuenta en el auto admisorio de la presente demanda, a lo sumo, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

Al SEGUNDO: No es un hecho relacionado con el acto administrativos demandado y tenidos en cuenta en el auto admisorio de la presente demanda, a lo sumo, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL TERCERO: No es un hecho relacionado con el acto administrativos demandado y tenidos en cuenta en el auto admisorio de la presente demanda, a lo sumo, lo afirmado por el actor se constituye como una manifestación subjetiva, como una referencia normativa, con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto lo afirmado por el actor, ya que si bien se expidió la Resolución DCO 4440 del 01/06/2020, lo manifestado en la demanda no concuerda en forma exacta con los datos contenidos en tal acto administrativo, razón por la que me atengo al tenor literal incorporado en la misma.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, ya que mediante escrito radicado con No. 2021ER01669001 del 04/02/2021, el señor ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ identificado con C.C. No. 19115113, propuso la excepción entendida como Pago efectivo y la excepción de prescripción de la acción de cobro, contra el Mandamiento de Pago No. DCO-4440 del 01/06/2020.

Las demás afirmaciones del actor, se constituyen como una manifestación unilateral y subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, en cuanto que se expidió la Resolución DCO-021558 del 09/07/2021, por medio de la cual se resolvió la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201402100397021002.

Las demás afirmaciones del actor, se constituyen como una manifestación unilateral y subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

DISPOSICIONES VIOLADAS

Los fundamentos y consideraciones de la parte actora respecto del acto administrativo motivo de nulidad, se resumen a continuación, sobre los cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como consideraciones de la defensa.

1.- Violación del artículo 29 de la Constitución Nacional – Debido proceso, por parte de la Administración Distrital, ya que al decidir el recurso de excepciones ignoró las pruebas anexadas con el escrito, referentes a todas las declaraciones privadas de los impuestos y sanciones presentadas con pago, y no hizo ningún pronunciamiento sobre las mismas.

2.- Violación del artículo 831 del Estatuto Tributario, en razón a que la administración distrital desconoció los beneficios establecidos e hizo caso omiso a los descuentos por sanciones e intereses aplicados en las declaraciones privadas.

De otra parte, porque no tuvieron en cuenta las pruebas arrimadas con el escrito de excepciones, consistentes en las declaraciones privadas de los impuestos y sanciones por las vigencias 2.010 (Régimen Simplificado) y los seis (6) bimestres de 2.011 y 2.012, ignorándose las mismas y declarándose no probada la excepción de pago solo con base en la información disponible en el sistema tributario.

3.- Violación del artículo 832 del Estatuto Tributario, ya que la administración de impuestos decidió las excepciones al mandamiento de pago en forma extemporánea y su notificación se realizó de forma irregular, no habiendo efectuado la notificación por medio del correo electrónico informado en el escrito de excepciones y efectuándola por medio de Aviso, lo cual privó al ejecutado de interponer el recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, ha de indicarse que en razón a que la fundamentación planteada en los dos primeros conceptos de violación mencionados en el anterior acápite corresponde a la presunta vulneración del debido proceso

se hará referencia conjunta en sobre el particular y posteriormente se puntualiza en cuanto a la presunta notificación irregular.

1.- Violación del artículo 29 de la Constitucional Nacional – Debido proceso, por parte de la Administración Distrital, ya que al decidir el recurso de excepciones ignoró las pruebas anexadas con el escrito, referentes a todas las declaraciones privadas de los impuestos y sanciones presentadas con pago, y no hizo ningún pronunciamiento sobre las mismas.

2.- Violación del artículo 831 del Estatuto Tributario, en razón a que la administración distrital desconoció los beneficios establecidos e hizo caso omiso a los descuentos por sanciones e intereses aplicados en las declaraciones privadas.

Ahora bien, respecto de los dos primeros aspectos se señala que en el caso concreto, la oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá en uso de sus facultades expidió al contribuyente ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ identificado con CC 19115113 el emplazamiento para declarar No 2014EE403891 del 25/11/2014, el cual fue notificado por correo certificado a la dirección CL 63 14 76 el 01/12/2014, acto de trámite que incluyó los periodos gravables 2010, 2011-1, 2011-2, 2011-3, 2011-4, 2011-5, 2011-6, 2012-1, 2012-2, 2012-3, 2012-4, 2012-5 y 2012-6 con relación al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

En respuesta al emplazamiento para declarar, el contribuyente ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ identificado con CC 19115113 presento escrito radicado el 29/12/2014, contravirtiendo la posición de la Administración, manifestando que no era responsable del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, debido a que es persona natural del régimen simplificado y que sus ingresos fueron inferiores a 80 SMDV.

La oficina de Liquidación de La Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá en uso de sus facultades profiere al contribuyente ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ identificado con CC 19115113, la resolución No 99DDI006068 del 27/01/2015,"Por medio de la cual se impone sanción por no presentar las declaraciones del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros correspondiente a las vigencias 2010 (Régimen Simplificado) y los seis (6) bimestres de los años

gravables 2011 y 2012" acto que fue notificado por aviso el 16/02/2015 y en el cual la administración desvirtuó los argumentos del contribuyente en cuanto a que no era responsable del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros por ser persona natural del régimen simplificado

Así se probó que, mediante la información reportada en los medios magnéticos en la ciudad de Bogotá el contribuyente obtuvo ingresos superiores a los 80 SMDV, motivo por el cual el contribuyente a partir de la vigencia 2011 debía presentar las declaraciones como contribuyente del régimen común, es decir, de forma bimestral, y además impone sanción al citado contribuyente por no declarar el impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros de la siguiente manera:

AÑO GRAVABLE	PERIODO	MESES EXTAMPORENEIDAD	TOTAL INGRESOS	VALOR SANCIÓN
2010	SIMPLIFICADO	48	133.200.000	6.394.000
2011	1	47	30.933.000	1.454.000
2011	2	45	30.933.000	1.392.000
2011	3	43	30.933.000	1.330.000
2011	4	41	30.933.000	1.268.000
2011	5	39	30.933.000	1.206.000
2011	6	37	30.933.000	1.145.000
2012	1	35	26.400.000	924.000
2012	2	33	26.400.000	871.000
2012	3	31	26.400.000	818.000
2012	4	29	26.400.000	766.000
2012	5	27	26.400.000	713.000
2012	6	25	26.400.000	660.000

La Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, profirió al citado contribuyente, la Liquidación Oficial de Aforo No 172DD1008809 - 2015EE30702 del 20/02/2015, por la omisión en la prestación de las declaraciones del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, correspondiente a los períodos antes citados como se relaciona a continuación:

BOTIA IBAÑEZ ARISTÓBULO		19.115.113
CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA
6421	SERVICIOS TELEFÓNICOS	9,66

RÉGIMEN SIMPLIFICADO 2010



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	133.200.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	133.200.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	133.200.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	1.287.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	1.287.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	4.000
24	Total impuesto liquidado	TI	1.283.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	1.283.000

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA
7412 2	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA, ASESORÍA EN MATERIA DE IMPUESTOS, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	9,66

BIMESTRE 1 ENERO-FEBRERO DE 2011

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	30.933.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	30.933.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	30.933.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	299.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	299.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	116.000
24	Total impuesto liquidado	TI	183.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	183.000

BIMESTRE 2 MARZO-ABRIL DE 2011

Página 8 de 44

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	30.933.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	30.933.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	30.933.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	299.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	299.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	116.000
24	Total impuesto liquidado	TI	183.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	183.000

BIMESTRE 3 MAYO-JUNIO DE 2011

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	30.933.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	30.933.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	30.933.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	299.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	299.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	116.000
24	Total impuesto liquidado	TI	183.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	183.000

BIMESTRE 4 JULIO-AGOSTO DE 2011

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	30.933.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	30.933.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	30.933.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	299.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	299.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	116.000
24	Total impuesto liquidado	TI	183.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	183.000

BIMESTRE 5 SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2011

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	30.933.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	30.933.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	30.933.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	299.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	299.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	116.000
24	Total impuesto liquidado	TI	183.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	183.000

BIMESTRE 6 NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2011

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	30.933.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	30.933.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0

18	Ingresos netos gravables	BE	30.933.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	299.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	299.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	116.000
24	Total impuesto liquidado	TI	183.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	183.000

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA
5530	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	13,8

BIMESTRE 1 ENERO-FEBRERO DE 2012

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	26.400.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	26.400.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	26.400.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	364.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	364.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	0
24	Total impuesto liquidado	TI	364.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	364.000

BIMESTRE 2 MARZO-ABRIL DE 2012

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	26.400.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	26.400.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

18	Ingresos netos gravables	BE	26.400.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	364.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	364.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	0
24	Total impuesto liquidado	TI	364.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	364.000

BIMESTRE 3 MAYO-JUNIO DE 2012

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	26.400.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	26.400.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	26.400.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	364.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	364.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	0
24	Total impuesto liquidado	TI	364.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	364.000

BIMESTRE 4 JULIO-AGOSTO DE 2012

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	26.400.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	26.400.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	26.400.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	364.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0

21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	364.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	0
24	Total impuesto liquidado	TI	364.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	364.000

BIMESTRE 5 SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2012

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	26.400.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	26.400.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	26.400.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	364.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	364.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	0
24	Total impuesto liquidado	TI	364.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	364.000

BIMESTRE 6 NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2012

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	26.400.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	26.400.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	26.400.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	364.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total impuesto a cargo	FU	364.000

23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	0
24	Total impuesto liquidado	TI	364.000
25	Total retenciones como agente retenedor	BH	0
26	Más: Sanciones	VS	0
27	Total saldo a cargo	HA	364.000

Inconforme con la decisión anterior, el señor ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ, identificado con C.C. 19.115.113, actuando en nombre propio, el día 14/04/2015 interpone recurso de reconsideración contra la resolución Oficial de Aforo No 172DD1008809 mediante radicado 2015ER42488, aduciendo como motivos de inconformidad:

- *Que para las vigencias 2010, 2011 y 2012 se le practicaron al contribuyente retenciones por el impuesto de industria y comercio, las cuales no fueron tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación de aforo.*
- *Que para el año 2012, la Liquidación de Aforo tomó de forma equivocada la actividad principal de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, lo cual no es cierto, ya que la actividad principal reportada en la declaración de renta es la correspondiente a actividades de contabilidad.*
- *Que se profirió la liquidación de aforo veinticuatro días de proferida la resolución sanción violando el debido proceso.*
- *Solicita acogerse a la reducción de la sanción y a la condición especial de pago contenida en el Decreto 26 de 2015.*

Igualmente el contribuyente ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ, identificado con C.C. 19.115.113, actuando en nombre propio, mediante radicado 2015ER42499 del 14/04/2015 manifiesto aceptar acogerse a la sanción reducida en 20% descrita en la Resolución No 99DDI006068 del 27/01/2015 y además informa haber hecho pago aplicando los descuentos establecidos en el Acuerdo 26 de enero de 2015, en especial lo descrito en el Parágrafo 1 del artículo 6, como prueba de ello adjunta las declaraciones y los pagos correspondientes.

Posteriormente, mediante Resolución No DDI052965 del 30/09/2015 notificada por edicto fijado el 28/10/2015 y desfijado el 11/11/2015 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente

ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ, identificado con C.C. 19.115.113, la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributario de la Secretaría de Hacienda, en la que resolvió modificar la Liquidación Oficial de Aforo 172DDI008809 del 20/02/2015, acto administrativo en el cual se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones análisis y conclusiones:

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del acto administrativo recurrido, así:

En primer término, señalar que el recurso interpuesto se encuentra legalmente concebido para que la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria revoque o modifique la decisión impugnada, pero siempre que la misma cause un agravio injustificado o contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la misma, porque así lo establecen los códigos de los ritos administrativos y procedimentales; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Antes de entrar a analizar los cargos formulados, anotar que la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, estableció en desarrollo del programa REPROCESO OMISOS ICA 2014, con base en los reportes de las declaraciones de RENTA presentadas por el señor ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ, identificado con C.C. 19.115.113, quien obtuvo ingresos por el ejercicio de las actividades clasificadas con los códigos CIU 5530, , que corresponde a "EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO", código CIU 6421 "SERVICIOS TELEFONICOS", y la actividad CIU 74122 "ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL", la cual no se encuentra considerada como exenta o no sujeta en el Distrito Capital.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 66 del C.C define la presunción como: "... el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidos", que si son

determinados por la ley la presunción es legal y admite prueba en contrario de la presunta existencia del hecho. Esta técnica legislativa de carácter general en el derecho es también legítima dentro del derecho tributario

Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias, dispone el artículo 756 del E.T.N. Por otra parte, y frente a la ausencia absoluta de pruebas directas (información de la propia contabilidad del contribuyente o de un tercero) para determinar si la persona ejerce las actividades gravadas con el ICA en el Distrito Capital y a partir de ello establecer el valor de los ingresos originados en dicha actividad, los artículos 13 del Código de Comercio y 116 y 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, suplen dicha falta. En efecto, conforme al artículo 13 citado, se presume que las actividades se ejercen en Bogotá por el solo hecho de hallarse la persona inscrita en el Registro Mercantil teniendo su domicilio es esta ciudad (Fl.1). Por domicilio se entiende "... la residencia acompañada, real o presuntivamente riel ánimo de permanecer en ella...", domicilio que presume "... por el hecho de abrir en un lugar tienda, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona..." ... (artículos 76 y 80 C.C).

En el artículo 117 se establece una presunción legal en virtud de la cual cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos, la Administración Tributaria podrá mediante estimativo fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial de Aforo, estimativo que se efectuará teniendo en cuenta como fuente de información, entre otras, los cruces con la DIAN y las pruebas indiciarias.

El artículo 103, en su parágrafo único dispone que la Liquidación Oficial de Aforo del impuesto de industria y comercio podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

La existencia de presunciones es asunto que toca de lleno con el aspecto probatorio de determinado supuesto de hecho. En efecto, en el caso de las presunciones simplemente legales y de derecho, al probarse los antecedentes o circunstancias conocidos, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción. Así pues, a quien favorece una presunción sólo

corresponde demostrar estos antecedentes o circunstancias y la ley infiere de ellos la existencia del hecho presumido y del derecho subsiguiente, correspondiéndole a la parte que se opone demostrar la inexistencia del hecho que se presume o de los antecedentes o circunstancias de donde se infirió, si la presunción es simplemente legal, o solamente la inexistencia de estos últimos, si la presunción es de derecho. (Sentencia del 20-05-97. 0238/97. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA)

En otro de sus proveídos, la Alta Corporación expresó:

"La legislación tributaria (..) pone en manos de la administración un arma poderosa (medida especial) para luchar contra los flagelos de la evasión y la elusión fiscales ...: la consagración de presunciones. Se trata de un recurso obligado de la legislación tributaria para establecer hechos cuya prueba puede ser más fácilmente suministrada por el contribuyente, como quiera que la obtención directa y singular de la respectiva información sería demasiado costosa y difícil para la Administración. Las presunciones ordinariamente se basan en índices externos y globales de actividad económica o de frecuencia en la verificación de un hecho, socialmente convalidados. Según la naturaleza de la presunción y la política fiscal que la anime, ella puede o no admitir prueba en contrario. En todo caso, el establecimiento de presunciones se ha mostrado efectivo para dificultar el ejercicio de ciertas modalidades de evasión y efusión fiscales y abarcar en el universo de contribuyentes y rentas, categorías de contribuyentes y tipos rentas esquivas a su inclusión con grave desmedro de la equidad tributaria". (C.C, sentencia del 21-01-93. C-015/93. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ahora bien, dada su naturaleza, las presunciones legales enunciadas admiten prueba en contrario conforme lo prevén los artículos 44 del decreto Distrital 352 de 2002 y el 761 del E.T.N, este último establece además que cuando se pretenda a demostrar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Lo expuesto nos lleva a concluir que la Administración Tributaria Distrital se encontraba facultada para realizar el proceso

determinativo que culminó con el acto liquidatorio impugnado basado en presunciones legales, que tal y como sucedió en el presente caso, no fueron desvirtuadas, por el contrario el recurrente acepta haber realizado actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá y aduce que al momento de realizar la liquidación oficial de aforo no le fue deducido las retenciones en la fuente de dicho tributo practicadas durante los años gravables 2010 al 2012.

De conformidad con lo antes referido este Despacho procede a relacionar los documentos aportados por el recurrente, para tener en cuenta las retenciones practicadas en la ciudad de Bogotá D.C., por los años 2010 al 2012, a saber:

CERTIFICACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE ICA 2010

ENTIDAD	AÑO	CIUDAD	BASE RETENCIÓN	VALOR RETENIDO	FOLIO
TAM TRANSPORTE AMBULATORIO MEDICO SAS	2010	BOGOTÁ	\$72.000.000	\$695.520	124

CERTIFICACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE ICA 2011

ENTIDAD	AÑO	CIUDAD	BASE RETENCIÓN	VALOR RETENIDO	FOLIO
TAM TRANSPORTE AMBULATORIO MEDICO SAS	2011	BOGOTÁ	\$122.000.000	\$1.178.520	125

CERTIFICACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE ICA 2012

ENTIDAD	AÑO	CIUDAD	BASE RETENCIÓN	VALOR RETENIDO	FOLIO
TAM TRANSPORTE AMBULATORIO MEDICO SAS	2012	BOGOTÁ	\$96.000.000	\$927.360	126

Cabe anotar que de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo 65 de 2003 "Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la

retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes."

Así los hechos, las retenciones que le fueron practicadas en la ciudad de Bogotá serán tenidas en cuenta al momento de determinar el impuesto de industria y comercio para las vigencias gravables 2010 al 2012, medio anticipado de pago éste que se practica por los agentes retenedores, conforme a lo estipulado en el Acuerdo 65 de 2002, artículo 8 " cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago a abono en cuenta..."

Consecuente con lo expuesto se torna imperativo para el Despacho modificar el acto recurrido en relación con las vigencias 2010 al 2012 y tener en cuenta las retenciones que le fueron practicadas en la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al segundo cargo, donde aduce el recurrente que la Administración Tributaria Distrital tomó de forma equivocada la actividad principal, al respecto este Despacho consulta la declaración del impuesto de RENTA por el año 2012, en la cual se registra la actividad identificada con el código CIIU 6920, que corresponde a Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión libera, con una tarifa del 9.66 por mil, y partiendo de la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, este Despacho modificará la actividad y la tarifa que fueron establecidas inicialmente en el acto impugnado por la vigencia 2012.

Manifiesta el recurrente que la Liquidación Oficial de Aforo es nula porque no se encontraba en firme la Resolución Sanción No. 99DDI006068 y/o 2015EE15777 del 27/01/2015, frente a lo cual es necesario expresar que ello no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

Mediante el Concepto No. 1164 del 18 de septiembre de 2007, la Subdirección Jurídico Tributaria, puntualizó:

"Es de anotar que antes de expedir la liquidación oficial de aforo, la Administración debe emplazar públicamente a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores incumplidos a fin de que, en el término de un mes, cumplan el deber omitido. Agotado el procedimiento descrito, la Administración puede, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, proferir una resolución sanción y con posterioridad a la notificación de ésta, una liquidación de aforo.

Obsérvese de la normativa pretranscrita que la resolución sanción es el acto administrativo mediante el cual la Administración Tributaria impone una sanción al contribuyente, responsable. o agente retenedor que habiendo sido emplazado para declarar no lo hizo dentro del término legal ni después del mismo, pero en todo caso, antes de la notificación de la Resolución.

De los dispositivos pretranscritos y luego de efectuada una revisión integral al D. D 807 de - 1993, se advierte que no existe norma que exija como presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para proferir la liquidación oficial de aforo, dentro de la secuencia de actos que ordena expedir su artículo 103, que previamente haya quedado ejecutoriada y consecuentemente adquirido firmeza la resolución sanción) art. 829 del E.T.N., armonizado por el art. 140 de D.D 807 de 1993), lo que implica que la Administración puede válidamente producir el acto liquidatorio mencionado condicionado claro está a que se haya notificado la Resolución Sanción, lo cual se infiere lógicamente de la parte inicial del artículo 717 del E.T.N. cuando prescribe. "...Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la administración podrá, ..." procedimiento que no es otro que emplazar previamente a quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligado a ello y de emitir una resolución sanción, una vez vencido el término que otorga el acto de trámite de emplazamiento sin que el obligado se hubiese allanado a cumplir dicha obligación."

Así las cosas y tal como fue mencionado en el citado concepto, no existe normativa alguna en donde se determine que para la expedición de la Liquidación Oficial de Aforo, se deba

encontrar en firme la Resolución Sanción, o se haya resuelto el recurso interpuesto contra ella, por lo cual la Administración Tributaria Distrital en ningún momento ha vulnerado el debido proceso, ya que se cumplió con todo el procedimiento establecido en los artículos 643, 715 y 716 del E.T.N.

Es más, el artículo 54 del Decreto 807 de 1993, determina que "las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente" tal y como sucedió en el presente proceso de determinación del tributo, por ello la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo son actos administrativos independientes, y la firmeza de uno de ellos no dependerá de la expedición del otro, por ello no encuentra este Despacho la violación al debido proceso invocado por el recurrente.

Entonces al ser procedimientos administrativos independientes, los recursos interpuestos frente a estos actos administrativos también serán resueltos de forma separada tal y como ha sucedido en el presente proceso administrativo.

Frente al argumento del recurrente donde manifiesta acogerse a la reducción de la sanción por la vigencia 2010 al 2012 y los beneficios del Decreto Distrital 26 de 2015, este Despacho manifiesta que dicha petición será resuelta por esta oficina en acto independiente, el cual le será notificado en su momento.

Consecuente con lo expuesto y teniendo en cuenta que el señor ARISTOBULO BOTIA IBANEZ es sujeto pasivo del impuesto del Industria y Comercio por la vigencia 2011, este Despacho confirmará el acto impugnado, dado que este se ajusta a la normativa existente al momento de los hechos, como se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º: Admitir el recurso de reconsideración interpuesto por el señor ARISTOBULO BOTIA IBANEZ, identificado con C.C. 19.115.113, quien actúa en nombre propio, en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No 172DDI008809 YIO 2015EE30702

del 20 de febrero de 2015, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 20: Modificar el artículo primero de la parte resolutive, de la Liquidación Oficial de Aforo No 172DDI008809 Y/0 2015EE30702 del 20 de febrero de 2015, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, en el sentido MODIFICAR el impuesto determinado por las vigencias 2010 al 2012 y a su vez la tarifa aplicable para la vigencia 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Liquidación Oficial de Aforo al contribuyente BOTIA IBÁÑEZ ARISTOBULO, identificado con C. C. 19.115.113, por no presentar las declaraciones del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros POR LA VIGENCIA 2010 (Régimen Simplificado) y los seis (6) bimestres de los años gravables 2011 y 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, como a continuación se establece:

CIU	BOTIA IBÁÑEZ ARISTOBULO	TARIFA
6421	SERVICIOS TELEFÓNICOS	9,66

RÉGIMEN SIMPLIFICADO 2010

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 133.200.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 133.200.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 133.200.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 1.287.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 1.287.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 696.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 591.000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CIU	BOTIA IBAÑEZ ARISTOBULO	TARIFA
7412	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA, ASESORÍA EN MATERIA DE IMPUESTOS, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	9,66

ENERO-FEBRERO DE 2011

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 30.933.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 30.933.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 30.933.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 299.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 299.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 196.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 103.000

MARZO-ABRIL DE 2011

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 30.933.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 30.933.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 30.933.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 299.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 299.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 196.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 103.000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

MAYO-JUNIO DE 2011

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 30.933.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 30.933.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 30.933.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 299.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 299.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 196.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 103.000

JULIO-AGOSTO DE 2011

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 30.933.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 30.933.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 30.933.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 299.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 299.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 196.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 103.000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2011

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 30.933.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 30.933.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 30.933.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 299.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 299.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 197.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 102.000

NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2011

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 30.933.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 30.933.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 30.933.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 299.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 299.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 196.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 103.000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CIU	BOTIA IBAÑEZ ARISTOBULO	TARIFA
6920	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA, ASESORÍA EN MATERIA DE IMPUESTOS, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	9,66

ENERO-FEBRERO DE 2012

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 26.400.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 26.400.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 26.400.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 255.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 255.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 155.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 100.000

MARZO-ABRIL DE 2012

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 26.400.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 26.400.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 26.400.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 255.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 255.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 155.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 100.000





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

MAYO-JUNIO DE 2012

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 26.400.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 26.400.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 26.400.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 255.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 255.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 155.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 100.000

JULIO-AGOSTO DE 2012

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 26.400.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 26.400.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 26.400.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 255.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 255.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 155.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 100.000

SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2012

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 26.400.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 26.400.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 26.400.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 255.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 255.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 155.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 100.000

NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2012

Total ingresos ordinarios y extraordinarios del año	\$ 26.400.000
Total ingresos obtenidos fuera de Bogotá	\$ -
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	\$ 26.400.000
Devoluciones rebajas y descuentos	\$ -
Deducciones exenciones y actividades no sujetas	\$ -
Total ingresos netos gravables	\$ 26.400.000
Impuesto de industria y comercio	\$ 255.000
Impuesto de Avisos y Tableros	\$ -
Valor total unidades comerciales adicionales	\$ -
Total impuesto a cargo	\$ 255.000
Menos: valor retenido a título de industria y comercio	\$ 155.000
Más retenciones practicadas en el bimestre a título de industria y comercio	\$ -
Más: Sanciones	\$ -
Total saldo a cargo	\$ 100.000

ARTÍCULO 30: Notificar personalmente o por edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y 135 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas concordantes, al señor ARISTOBULO BOTIA IBÁÑEZ identificado con C.C. 19.115.113 quien actúa en nombre propio, a la KR 13 43 A 40 PS 2 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 217330.

ARTÍCULO 40: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2° del Artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando a salvo las acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De conformidad con lo descrito en el numeral anterior se constituyó el título ejecutivo compuesto por el emplazamiento No 2014EE403891 del 25/11/2014, Resolución Sanción No 99DDI006068 del 27/01/2015, la Liquidación Oficial de Aforo No 172DD1008809 Y/O 2015EE30702 del 20/02/2015 y el Fallo del Recurso de Reconsideración No DDI052965 del 30/09/2015 por las vigencias 2010-7, 2011-1, 2011-2, 2011-3, 2011-4, 2011-5, 2011-6, 2012-1, 2012-2, 2012-3, 2012-4, 2012-5 y 2012-6 con relación al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros del contribuyente ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ identificado con C.C. 19.115.113, acto que quedó debidamente ejecutoriado el 11/11/2015

Con base en lo anterior y atendiendo al procedimiento de cobro la Oficina de Cobro General libró Mandamiento de Pago mediante Resolución DCO-4440 del 01/06/2020, notificado por correo certificado el 08/02/2021, por las obligaciones pendientes del contribuyente ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ identificado con C.C. 19.115.113 respecto al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros por los siguientes periodos y valores:

IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO (CHIP/PLACA/NIT)	No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN*
ICA	2010-7	19115113	DDI008809	11/11/2015	591.000	6.000.000
ICA	2011-1	19115113	DDI008809	11/11/2015	103.000	1.402.000
ICA	2011-2	19115113	DDI008809	11/11/2015	103.000	1.338.000
ICA	2011-3	19115113	DDI008809	11/11/2015	103.000	1.273.000
ICA	2011-4	19115113	DDI008809	11/11/2015	103.000	1.207.000
ICA	2011-5	19115113	DDI008809	11/11/2015	102.000	1.142.000
ICA	2011-6	19115113	DDI008809	11/11/2015	103.000	1.077.000
ICA	2012-1	19115113	DDI008809	11/11/2015	100.000	849.000
ICA	2012-2	19115113	DDI008809	11/11/2015	100.000	795.000
ICA	2012-3	19115113	DDI008809	11/11/2015	100.000	737.000
ICA	2012-4	19115113	DDI008809	11/11/2015	100.000	681.000
ICA	2012-5	19115113	DDI008809	11/11/2015	100.000	0
ICA	2012-6	19115113	DDI008809	11/11/2015	95.000	0
TOTAL					1.803.000	16.501.000

Mediante escrito radicado con No. 2021ER01669001 del 04/02/2021, el señor ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ identificado con C.C. No. 19115113, propone las

excepciones entendidas como Pago efectivo y la de prescripción de la acción de cobro, contra el Mandamiento de Pago No. DCO-4440 del 01/06/2020.

Para resolver las excepciones mencionadas, se emitió la resolución **DCO-021558 del 09/07/2021**, la cual resolvió declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas de pago y prescripción considerando que:

- **Frente a la prescripción no opera**, por cuanto realizado el conteo a partir de la ejecutoria del título ejecutivo, esto es el 11/11/2015 y hasta la notificación del mandamiento de pago surtida el día el 08/02/2021, no transcurrieron 5 años, es decir, se interrumpió la prescripción de la acción de cobro según lo estipulado en los artículos 817 y 818 del ETN.
- **Frente a la excepción pago**, se realizaron las liquidaciones correspondientes, encontrando que de acuerdo con los valores establecidos en la modificación efectuada mediante recurso de reconsideración **el contribuyente pese haber realizado los pagos aún presenta deuda.**
- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el proceso administrativo de cobro No 201402100397021002 cuenta a la fecha con un título ejecutivo debidamente constituido y ejecutoriado (Emplazamiento No 2014EE403891 del 25/11/2014, Resolución Sanción No 99DDI006068 del 27/01/2015, la Liquidación Oficial de Aforo No 172DD1008809 del 20/02/2015 y el Fallo del Recurso de Reconsideración No DDI052965 del 30/09/2015), el cual contiene las obligaciones actualmente claras, expresas y exigibles, objeto de cobro vía coactiva, respecto del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros adeudado por los periodos 2010-7, 2011-1, 2011-2, 2011-3, 2011-4, 2011-5, 2011-6, 2012-1, 2012-2, 2012-3, 2012-4, 2012-5 y 2012-6, por el contribuyente ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ identificado con C.C. No. 19115113.

Finalmente, es importante recordar que en el proceso de cobro no pueden ser objeto de discusión aspectos que debieron debatirse en el proceso de determinación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, en sentencias como la 22915 de la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Stella J. Carvajal Basto, de la que consideramos traer a colación el presente párrafo:

El artículo 829-1 del Estatuto Tributario establece que «en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones

que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa». Esta restricción impide que se debatan dentro del procedimiento administrativo de cobro, argumentos que debieron ser controvertidos en la actuación administrativa. Como lo ha sostenido la Sección «es claro que el proceso de determinación oficial del impuesto, bien por liquidación oficial de aforo o de revisión es independiente del procedimiento de cobro coactivo», por lo que **«el proceso de cobro coactivo no permite un cuestionamiento diferente pues no tiene por finalidad declarar o constituir obligaciones o derechos, sino hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución presupone un acto previo, denominado título ejecutivo, idóneo para el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con la notificación del mandamiento de pago».** Igualmente, la Sala ha considerado que **«no es procedente controvertir la legalidad de los actos de liquidación oficial mediante excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo, ni en el proceso judicial adelantado contra el acto que negó las excepciones.** Todo, si se tiene en cuenta que son dos procesos que pueden tener relación, pero apuntan a propósitos diferentes. Aquel -el de legalidad de los actos de determinación- a la validez de las liquidaciones; este -el del cobro- a la eficacia de la obligación». **En ese contexto, «no es posible plantear en este proceso judicial, en el cual se controvierte la legalidad del acto que negó las excepciones propuestas en un proceso de cobro coactivo, los cargos de nulidad que debieron proponerse en la vía gubernativa y en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de liquidación oficial del tributo»** (Resaltado fuera de texto)

De esta manera, es claro que contrariamente a lo afirmado por el actor la administración distrital si tuvo en cuenta al resolver las excepciones propuestas, la argumentación expuesta y la documental aportada, circunstancia diferente es que el contribuyente no se encuentre conforme con la decisión y quiera hacer ver como carga su desacierto.

Pues el sustento de la decisión decantó en que a pesar de haber contrastado la documentación y realizados los análisis correspondientes respecto de los pagos efectuados por el contribuyente, aun presentaba deuda, situación por supuesto que limita a la administración para determinar posición diferente a la esperada por el deudor.

De otra parte, no puede la entidad tener en cuenta argumentaciones que tuvieron que haber sido objeto de reparo en la etapa de determinación, ya que ello va en contra del principio de preclusión, tal como se resaltó anteriormente al citarse la sentencia 22915 de la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Stella J. Carvajal Basto, que parcialmente en sus apartes señala:

".... Como lo ha sostenido la Sección «es claro que el proceso de determinación oficial del impuesto, bien por liquidación oficial de aforo o de revisión es independiente del procedimiento de cobro coactivo»,

En línea con lo indicado igualmente el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 70001-23-33-000-2013-00126-01 (21560). Sentencia del 9 de agosto de 2018. CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, resaltó:

"...Como lo expuso esta Sección en sentencia del 9 de agosto de 201811, el artículo 829-1 el Estatuto Tributario establece que en los procesos de cobro coactivo no podrán debatirse asuntos propios del proceso de determinación

Con base en lo anterior, esta Sala ha considerado que no es procedente controvertir la legalidad de los actos de liquidación oficial mediante excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo, ni en el proceso judicial adelantado contra el acto que negó las excepciones1. Todo, si se tiene en cuenta que son dos procesos que pueden tener relación, pero apuntan a propósitos diferentes. Aquel -el de legalidad de los actos de determinación- a la validez de las liquidaciones; este -el del cobro- a la eficacia de la obligación.

De lo contrario, se desconocería el carácter ejecutorio del título. Es por esto que, a su vez, ninguna de las excepciones previstas en la ley permite cuestionar la legalidad del acto que sirve de título ejecutivo...".

Así las cosas, al haberse librado todos los actos administrativos de acuerdo con la normatividad vigente y garantizados todos los mecanismos de defensa a que tiene derecho el sujeto pasivo de las obligaciones objeto de cobro, se demuestra plenamente que la Secretaría Distrital de Hacienda agotó todas las actuaciones procesales correspondientes dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del señor

ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.115.113, garantizado así el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es decir, bajo tal perspectiva se comprueba que la Administración Tributaria Distrital, dentro del proceso de cobro coactivo, atendió de manera estricta todos los procedimientos, y atendió de acuerdo a sus competencias las manifestaciones de inconformidad de la parte afectada (excepciones) y desató oportunamente la actuación conforme en derecho corresponde.

Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

De manera tal que atendiendo a las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa; así mismo, la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la ejecución adelantada y de la resolución que conoció del recurso contra el pluricitado acto, atendiendo al procedimiento fijado por la ley.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Consecuente con lo dicho, en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya una arbitrariedad o un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

3.- Violación del artículo 832 del Estatuto Tributario, ya que la administración de impuestos decidió las excepciones al mandamiento de pago en forma extemporánea y su notificación se realizó de forma irregular, no habiendo

efectuado la notificación por medio del correo electrónico informado en el escrito de excepciones y efectuándola por medio de Aviso, lo cual privó al ejecutado de interponer el recurso de reposición contra la misma.

En cuanto a la hipótesis de que la entidad al haber decidió las excepciones propuestas al mandamiento de pago constituya una violación al artículo 832 del E.T y por tanto la eventual nulidad del acto enjuiciado, ha de indicarse que no puede darse curso a tal tesis en virtud a que si bien la norma establece unos términos lo es para que la administración tenga un referente normativo para su cumplimiento, más no para los efectos preclusorios de la actuación como tal, pues mal podría adoptarse dicha posición, máxime cuando la normas que regula el procedimiento administrativo de cobro en el Estatuto Tributario, no contienen en forma expresa una consecuencia jurídica que se derive del incumplimiento de la Administración respecto al término para pronunciarse o notificar la decisión sobre las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago, lo que excluye que el plazo establecido en el artículo 832 E.T. sea de carácter preclusivo, como mal lo interpreta la demandante en su demanda.

Sobre dicho tópico, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 02/12/10 - Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02017-01(17871), señaló que:

"...En esas condiciones, en principio, la Administración dentro del plazo previsto en el artículo 832 E.T. debió decidir y notificar el acto mediante el cual resolvió las excepciones planteadas por la actora.

Sin embargo, las normas que regulan el procedimiento administrativo de cobro en el Estatuto Tributario, no señalan expresamente una consecuencia jurídica que se derive del incumplimiento de la Administración en el término para pronunciarse o notificar la decisión sobre las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago, lo que excluye que el plazo establecido en el artículo 832 E.T. sea de carácter preclusivo, como lo esboza la demandante en el recurso de apelación. Por consiguiente, es claro que el funcionario competente para pronunciarse en relación con las excepciones, cumple con el mandato legal en la medida en que simplemente profiera el respectivo acto dentro del término previsto en la norma..."

Ahora bien, respecto de la señalada notificación irregular por la parte actora, basada en no haberse realizado la notificación por medio del correo

electrónico informado en el escrito de excepciones y efectuándola por medio de Aviso ha de indicarse lo siguiente:

La notificación es la forma como la administración comunica sus decisiones, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, a través del cual se materializan los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en sentencia T-419 de, Expediente T-38881 ha resaltado la importancia de la notificación de los actos administrativos, así:

*“...La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.***
(Resaltado fuera de texto)

En línea con lo predicho, si bien el derecho administrativo estableció en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011, las normas que regulan la efectividad del principio de publicidad de los actos administrativos a través de publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, en las actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Impuestos del Distrito Capital deben aplicarse las normas especiales que se han expedido para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017.

Sobre las formas de notificación, el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, señala:

ARTÍCULO 12º Notificaciones. *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería*

especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

PARÁGRAFO 2°. Notificación a través de apoderados. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3°. Notificación electrónica. Es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores **o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en los términos de la ley 527 de 1999.**

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Distrital.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Tributaria, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

Esta forma de notificación se materializa mediante el envío de una copia digital del acto administrativo al correo electrónico asignado por la Administración Distrital y se entenderá surtida al momento en que se produzca el acuse de recibo.

Ahora bien, el artículo 5º de la Resolución No. 33742 de 2018 “Por la cual se fijan las condiciones técnicas y de vigencia del mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB”, modificado por el artículo 1º de la Resolución No. 0373 de 2021, señala que:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, la notificación electrónica empezará a **regir a partir del 31 de octubre de 2021**, fecha en la cual administración tributaria distrital pondrá en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación.

Si bien la notificación electrónica aún no se ha implementado en los procedimientos administrativos de las Direcciones de Impuestos y Cobro, vale la pena considerar los lineamientos que sobre esta forma de notificación a emitido la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Se requiere que el obligado acepte previamente la notificación por esta vía.

Según el artículo 566-1 ib, la notificación electrónica: “...se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, **que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento...**”. Así, contrario a lo afirmado por la demandante, ante la devolución del correo de la resolución sanción, la DIAN **no estaba obligada a notificar electrónicamente la decisión, por cuanto para ello debe existir solicitud previa del contribuyente y autorización por parte de la Administración**, además de los requisitos técnicos correspondientes, todo lo cual lo cual no está demostrado en el caso en estudio.

(...)

Frente al planteamiento de la actora en el sentido de que como la DIAN le notificó por correo electrónico el aviso de cobro, debió hacer lo mismo con la resolución sanción, se precisa que el correo electrónico que se envió a la demandante, relacionado con el aviso de cobro de la sanción no surte, en este caso, los efectos de notificación porque, como se precisó, no se advierte el cumplimiento de los requisitos para que la Administración diera a conocer electrónicamente su decisión al administrado.

Formas subsidiarias de notificación

Cuando a la Administración no le es posible notificar al obligado a través de las formas principales, por razones que no le son imputables, debe acudir a las formas subsidiarias de notificación.

Para lo anterior, es menester que la Administración siempre verifique la causa de la devolución en las notificaciones por correo y en el envío de las citaciones, pues la notificación que se hace de un acto administrativo en la que la devolución del correo o la citación adolecen de errores atribuibles a la Administración resulta inválida.

En este orden de ideas debe señalarse entonces que la notificación subsidiaria no procede de forma automática cuando la notificación principal resulta fallida, ya que solo será procedente en ausencia de errores por parte de la Administración, bien en la selección de la forma de notificación principal o bien en la selección de la dirección de notificaciones.

Clarificado lo establecido normativamente para efecto de la procedencia de la notificación de actos de la administración, en el caso concreto por una parte se tiene que la administración distrital no estaba obligada a notificarle la resolución por medio de la cual resolvió las excepciones propuestas por medio del correo electrónico informado en el escrito de excepciones, en primer lugar porque para dicha data la administración distrital no se encontraba vigente el mecanismo de notificación y comunicación electrónica para los actos y documentos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB, pues solo entro operar el 31 de octubre de 2021.

Por otra parte, tampoco estaba obligada la administración distrital a notificarle al correo electrónico señalado por el actor, en razón a que para que ello tuviera operancia debe existir solicitud previa del contribuyente y autorización por parte de la Administración, al tenor de lo revisto en el artículo 566- 1 del Estatuto Tributario y s.s., además de los requisitos técnicos correspondientes, todo lo cual lo cual no está demostrado en el presente caso.

Adicional a lo anterior, se prueba que la administración distrital fue diligente al notificar la decisión cuestionada, ya que procedió a notificar por correo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

certificado el pluricitado acto administrativo según guía de la empresa de mensajería que da cuenta que asistieron a la dirección del contribuyente y que entre otras cosas coincide con la suministrada en el escrito de excepciones (KR 13 43 A 40 2 P, cuyo resultado arroja "...desocupado 2P...", circunstancia que facultaba a la entidad a proceder a notificar de forma subsidiaria, es decir por aviso, como también se demuestra.

Luego con ello, la hipótesis formulada por extremo actor plamariamente pierde sentido, reafirmandose entonces que a administración distrital a cumplir con su deber legal a cabalidad.

ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ
2021EE115690

15100488 COBRO 1600006093 25/09/2021

BOGOTÁ

2021EE115690
201402100397021002

Gestión por prioridad ☒ P1 ☐ P4.1 ☐ RC NOTIFICACIÓN

Actos de Gestión Inmediata ☐

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE			
Nombre: <i>Javier B</i>				Nombre: <i>Javier B</i>			
Identificación: <i>80708098</i>				Identificación: <i>80708098</i>			
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>				Firma o huella dactilar (Cuando no se escriba):			
OBSERVACIONES: <i>Desocupado 2P</i> <i>2P DEDUJOS</i>				Fecha de recibo			
				HORA	DD	MM	AAAA

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)											
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Refusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada	
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Refusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada	

Señor
ARISTOBULO BOTIA IBAÑEZ
C.C. No 19115113
KR 13 43A 40 PI 2
Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. DCO-021558 del 09/07/2021

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201402100397021002"

De otra parte, el acto acusado está amparado por la presunción de

legalidad que cobija a los actos administrativos, y la actuación adelantada por la Administración para su expedición se presume de buena fe, y salvo que la parte actora logre probar si fuera el caso lo contrario.

Por último y adicional a todo lo expuesto, de antaño la jurisprudencia nacional ha reiterado que la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad, a menos de que así lo disponga una norma especial.

Entonces, la notificación es necesaria como una condición de eficacia, por lo que, la notificación irregular trae como consecuencia que el acto sea inoponible, circunstancia que tiene que ver con su eficacia mas no con su validez. (Consejo de Estado Radicación 25000232400020050153201)

Por lo anterior, la actuación adelantada por la demandada, no viola el derecho al debido proceso, pues así se aceptara que la notificación fue irregular, lo cierto es que la actora tuvo todas las garantías procesales y contó con las diferentes oportunidad para controvertir las decisiones de la administración.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con la demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Circunstancia diferente es que el actor no haya encontrado conforme la decisión adoptada por la administración y que su falta de previsión quiera hacerla ver como excusa, para darle visos de violación del debido proceso, circunstancia que contrariamente a lo argumentado y probado por la SDH, está llamada a fracasar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente a la señora Juez, que declare la prosperidad de las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ello en virtud, del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez necesario para afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.

Por ende, si la señora Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no existió vulneración alguna en la emisión del acto administrativo enjuiciado, pero que la actora quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital, bajo aspectos netamente subjetivos.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales:

Los antecedentes de acto demandado que se anexan a la presente contestación, en una carpeta con 88 folios.

ANEXOS

El poder especial otorgado por la Doctora JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en un (1) folio el cual obra dentro del expediente.

Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta del suscrito.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

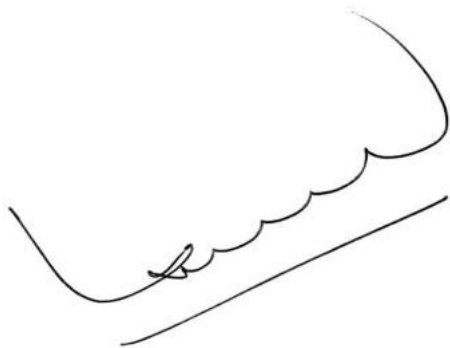
NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital de Hacienda y su representante, recibirán notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: recepciondemanda@sdhd.gov.co y/o radicacion_virtual@shd.gov.co.

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la Carrera 66 No. 67 C 24 de Bogotá D.C., y/o en la dirección de Correo Electrónico nramqui@yahoo.es, registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puede ser ubicado en el teléfono celular: 3123500420 y en la aplicación de WhatsApp en ese mismo número.

Atentamente,



NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA
C.C. 79.451.833 Expedida en Bogotá
TP No. 95661 C.S.J

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte actora rafaelvillanueva@hotmail.es, el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.